PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
RADICADO:	05001 31 03 007 **2019-00206**-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Andrés Felipe Vargas Castaño
PROVIDENCIA:	AUTO **N° 584**
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte

Procede a decidir la presente demanda ejecutiva hipotecaria, en los términos del artículo 440 inciso 2º del CGP, advirtiendo que no se avizora causal de nulidad o vicio de procedimiento que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. El proceso fue repartido por intermedio de la oficina judicial el 9 de abril de 2019 y mediante providencia del 2 de mayo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario en favor de Bancolombia S.A. contra Andrés Felipe Vargas Castaño, por las sumas de dinero denunciadas como mora.

2. Simultáneamente con el mandamiento, se decretó el embargo del bien inmueble gravado con Hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-182961, conforme a lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, como puede verificarse en el formulario de calificación-constancia de inscripción que reposa a folios 94 a 96.

3. El demandado se notificó por aviso en la dirección donde previamente fue citado, quien en el término del traslado no se opuso a la demanda, ni formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el fuero de competencia territorial escogido por el accionante. La parte demandante, está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de las obligaciones consagradas en los títulos allegados, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en las demandas. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aunado a que el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados que se aporten como pruebas.

Los títulos valores aportados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto generales como especiales para incorporar la obligación ejecutada; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

El demandado fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, quienes no propusieron excepciones.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 468 de la norma en mención:

> *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el*

163

ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."

En consecuencia, y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, y considerando que el bien gravado con Hipoteca ya fue embargado, se ordenará continuar la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago; disponiendo, la venta en pública subasta del bien raíz gravado con hipoteca, previo secuestro y avaluó, para que, con el producto de dicha almoneda, se cancele a la acreedora el valor de los créditos y los intereses generados sobre éste, en la forma indicada en las ordenes de apremio.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de ***BANCOLOMBIA S.A.*** contra ***ANDRÉS FELIPE VARGAS CASTAÑO***, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y remate del bien raíz identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. ***01N-182961***, previo secuestro de los mismos, para que se cancele a favor del demandante ***BANCOLOMBIA S.A.***, y a cargo del demandado ***ANDRÉS FELIPE VARGAS CASTAÑO***, los conceptos indicando en el mandamiento de pago del 2 de mayo de 2019.

TERCERO: ***CONDENAR*** en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **$4.887.000** á cargo del demandado ***ANDRÉS FELIPE VARGAS***

CASTAÑO. Liquídense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporte la liquidación del crédito, ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, ***ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.***

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para el trámite subsiguiente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(4)